

Moción de los diputados señores Longueira, Egaña, Forni, Kast, Norambuena, Víctor Pérez, Ulloa y las diputadas señoras María Angélica Cristi, Marcela Cubillos y Rosa González.

Modifica el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, estableciendo una regulación en el caso de subrogación de las mujeres alcaldes en el período de pre y postnatal. (boletín N° 3064-06)

“Considerandos:

1. Que, si bien al alcalde tiene la calidad jurídica de funcionario municipal, no es menos cierto que se trata de una autoridad política, elegida por votación directa de la ciudadanía, para administrar un ente autónomo como lo es la comuna, lo que le confiere un carácter “sui generis”, dentro de la “Administración Pública”. Es así, como la propia ley ha reconocido esta calidad al hacerle expresamente aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa, en el artículo 1° del Estatuto Administrativo de Empleados Municipales, ley N° 18.883. Además, tiene causales propias de remoción, de incompatibilidades e inhabilidades; no está sujeto a dependencia jerárquica, no puede ser sometido a sumario administrativo, etc., condiciones todas las que le dan un carácter exclusivo de autoridad democrática y funcionario municipal, sujeto además a responsabilidad política electoral.

2. Que, por estos caracteres, se hace necesario que el legislador contenga una solución para aquellas mujeres alcaldes que se encuentran en estado de gravidez y deben acogerse a descanso pre y posnatal, derecho establecido en beneficio de los hijos, más que de la madre, por que de lo contrario se está configurando una discriminación negativa a la mujer que participa en el servicio público; en este mismo sentido, una mujer

alcaldesa perfectamente puede tener dos hijos durante su mandato a cargo de la municipalidad y según la legislación actual, si se obliga a esta alcaldesa a tomarse todos los permisos consagrados en la legislación, podría perfectamente permanecer a lo menos 1 año alejada del cargo, con los perjuicios lógicos de esta situación. A contrario sensu, no existe norma que prohíba al hombre ser alcalde y padre a la vez.

3. Que, este fuero, que protege la maternidad, es irrenunciable, según lo ha sostenido tanto la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia como de la Contraloría General de la República, quienes han estimado que el artículo 194 del Código del Trabajo no admite excepciones, por lo mismo es imperioso, salvar este vacío en la legislación respecto de las mujeres alcaldesas, no solamente por constituirse en una excepción válida, sino que es de toda justicia regular esta situación, ya que de lo contrario y en nuestro concepto se vulnerarían principios consagrados en nuestra Constitución Política, tales como "La igualdad ante la ley o la no discriminación arbitraria".

4. Que, lo anterior, hace necesario legislar al respecto para que, sin que se viole este derecho a proteger la maternidad, se resguarde suficientemente el ejercicio del cargo de alcalde, elegido por la ciudadanía y no se entorpezca sus políticas, planes y programas ofrecidos a los ciudadanos, los que pueden verse sustancialmente alterados al asumir durante este lapso un concejal de otra tienda política, que pudiera por desconocimiento u otra razón, dificultar la labor del alcalde titular al reasumir su cargo.

5. Que, se estima, además, que la existencia de esta norma del artículo 62, cuya modificación se propone, atenta contra la natalidad y la total realización de la mujer política, que en muchos casos ha debido privilegiar su rol político sobre su condición de madre, por lo que esa enmienda vendría a superar esta situación, conciliando tanto el interés social y

general de la autoridad como sus propios y justos intereses personales y familiares.

PROYECTO DE LEY:

Modifícase el artículo 62 del DFL N° 1, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

Agrégase un nuevo inciso final al artículo 62: "Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores no serán aplicables tratándose de la subrogación del alcalde que deba hacer uso de licencia pre y postnatal, de conformidad a lo dispuesto en el título II del Libro II del Código del Trabajo, relativo a la protección de la maternidad, en cuyo caso el alcalde podrá designar a cualquier otro concejal o funcionario de la planta municipal, quien tendrá las facultades y atribuciones que señala el inciso 2° de esta misma disposición".